

**ALCANCE DIGITAL N° 42**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

---

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 9 de abril del 2012

N° 69

---

## **PODER LEGISLATIVO**

---

### **PROYECTOS**

EXPEDIENTE N° 17.545

REFORMA LEY GENERAL DE POLICÍA

### **DOCUMENTOS VARIOS**

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIAMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

TEXTO SUSTITUTIVO.

EXPEDIENTE N° 17.545

### REFORMA LEY GENERAL DE POLICÍA

**ARTÍCULO 1.-** Reformase el artículo 6 de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 6.- Cuerpos**

Las fuerzas de la Policía de Costa Rica encargadas de la seguridad pública son las siguientes: la Policía Nacional, la Policía de Control de Drogas no Autorizadas y Actividades Conexas, el Servicio Nacional de Guardacostas, la Policía de Vigilancia Aérea, la Policía de Fronteras, la Policía Profesional de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Reserva de la Policía Nacional, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.”

**ARTICULO 2.-** Reformase el nombre del Capítulo I del Título II y sus artículos 11 y 12 de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**TÍTULO II**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y LA COMPETENCIA**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD**  
**(...)**

**“Artículo 11.- Constitución**

Créase el Consejo Nacional de Seguridad, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares de los Ministerios de la Presidencia, de Seguridad Pública, de Gobernación y Policía, de Justicia y Paz, de Relaciones Exteriores y Culto, así como por cualquier otro miembro que incluya el Presidente de la República.

**Artículo 12.- Atribuciones**

El Consejo Nacional de Seguridad definirá las políticas generales de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del Presidente de la República.”

**ARTÍCULO 3.-** Reformase la Sección III del Capítulo II del Título II de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“TÍTULO II  
DE LA ORGANIZACIÓN Y LA COMPETENCIA  
(...)  
CAPÍTULO II  
DE LAS FUERZAS DE POLICÍA  
(...)**

**SECCIÓN III  
DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Artículo 21.- Policía Nacional**

La Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública es el cuerpo especialmente encargado de la vigilancia general y de la seguridad ciudadana; ejercerá sus funciones en todo el país.

Estará conformada por una Dirección y una Subdirección Nacional, las Direcciones y Subdirecciones Regionales y las unidades de mando organizadas según lo determine el Ministerio de Seguridad Pública, mediante el Reglamento de Organización.

**Artículo 22.- Atribuciones de la Policía Nacional**

Son atribuciones de la Policía Nacional:

- a) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial.
- b) Mantener la tranquilidad y el orden público.
- c) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República.
- d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República.
- e) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.
- f) Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual de la niñez y de las personas jóvenes.
- g) Coordinar con las demás autoridades para la vigilancia y la seguridad de los estudiantes en los centros educativos ubicados en zonas de alta peligrosidad.
- h) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.”

## **Artículo 22 Bis.- Funciones policiales del Ministerio De Seguridad Pública**

Además de la defensa de la soberanía nacional, el Ministerio de Seguridad Pública tiene las siguientes funciones policiales, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones normativas:

- 1) Vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las aéreas, incluidas las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias, aguas marítimas jurisdiccionales y aguas interiores del Estado, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense.
- 2) Garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.
- 3) Vigilar, mantener, conservar y restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.
- 4) Prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas.
- 5) Procurar el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos.
- 6) Realizar las actividades de prevención sobre lugares, personas y actividades en las diversas zonas del país, con el propósito de detectar e impedir acciones tendientes al consumo, tenencia y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que prevé y sanciona la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 8204.
- 7) Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado.
- 8) Velar por la seguridad del tráfico portuario, marítimo y fluvial de naves nacionales y extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado.
- 9) Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- 10) Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.
- 11) Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales.
- 12) Vigilar y resguardar el espacio aéreo de la Nación, brindar seguridad aeroportuaria, y coordinar y cooperar con las instituciones vinculadas en la atención de emergencias nacionales, en operativos de búsqueda, detección y rescate de personas, aeronaves y embarcaciones extraviadas, entre otros.
- 13) Colaborar con la ejecución de las acciones preventivas relacionadas con el combate a la trata de personas.
- 14) Colaborar con el cumplimiento de las normas sobre protección y conservación de la naturaleza, el ambiente y el patrimonio cultural e histórico.
- 15) Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.
- 16) Levantar y mantener actualizados los registros de armas propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas.

- 17) Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos.
- 18) Ejercer la inspección, la supervisión y el control de los servicios de seguridad privada.
- 19) Ejercer acciones preventivas de seguridad ciudadana mediante sistemas de vigilancia electrónica tales como circuitos cerrados de televisión, transmisión de voz, datos, videos y similares.
- 20) Ejercer labores de análisis y tratamiento de información policial, así como aquellas de inteligencia policial.
- 21) Ejecutar las labores de lofoscopia y dactiloscopia.
- 22) Fiscalizar, controlar e investigar en materia relacionada con la actuación policial.
- 23) Ejecutar las decisiones de los órganos jurisdiccionales, electorales y administrativos.
- 24) Las labores de formación, capacitación y especialización del personal policial, incluyendo la investigación, la instrucción y la conducción del personal.
- 25) Ejercer labores de mecánica de los vehículos policiales terrestres, marítimos y aéreos.
- 26) Captación de información por medio documental o audiovisual, de los operativos policiales que realizan los miembros de los cuerpos de policía del Ministerio, en el lugar y momento en que estos se desarrollan.
- 27) Ejercer labores de asesoría jurídica, de psicólogos, médicos y paramédicos policiales así como de otras especialidades, durante los operativos policiales que realizan los miembros de los cuerpos de policía del Ministerio, en el lugar y momento en que estos se desarrollan.
- 28) Aquellas actividades preparatorias o conexas, definidas por reglamento, necesarias para el cumplimiento de la labor principal y operativa de la función policial.
- 29) Aquellas funciones de apoyo a la labor policial que realizan los funcionarios del Ministerio, independientemente de la clase de puesto que ocupan y de su ubicación en la estructura administrativa.
- 30) Las demás funciones policiales que se establezcan por reglamento.

Para todo efecto, debe entenderse que todos los funcionarios nombrados en puestos de naturaleza policial se encuentran obligados a desempeñar las funciones operativas policiales de campo en cuanto al mantenimiento del orden público, vigilancia y seguridad de los ciudadanos y de sus bienes, en cualquier momento en que la administración así lo requiera. El incumplimiento de esta disposición conlleva las responsabilidades disciplinarias que en derecho correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de cualquier otra naturaleza.”

**ARTICULO 4.-** Reformase el nombre de la Sección X del Capítulo II del Título II y sus artículos 33 y 34; de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“TÍTULO II**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y LA COMPETENCIA**  
**(...)**  
**CAPÍTULO II**  
**DE LAS FUERZAS DE POLICÍA**  
**(...)**  
**SECCIÓN X**  
**DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA AÉREA**

**Artículo 33.- Policía de vigilancia aérea**

Créase la Policía de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública, para garantizar el orden público, vigilar y resguardar el espacio aéreo y el territorio de la Nación.

**Artículo 34.- Atribuciones**

Son atribuciones de la Policía de Vigilancia Aérea:

- a) Garantizar el orden público y la salvaguarda e integridad del espacio aéreo y del territorio nacional, mediante operativos y patrullajes.
- b) Coordinar, cooperar y participar activamente dentro de su ámbito de acción, con los operativos que realicen los demás cuerpos policiales del país, conforme las atribuciones generales de las fuerzas de policía indicadas en la presente ley, tales como persecuciones, aprehensiones, detenciones, requisas, inspecciones, erradicación de plantaciones de marihuana, patrullajes, vigilancias, traslado de funcionarios, de detenidos, de equipo, de materiales, de objetos decomisados y otros elementos que puedan constituir evidencias en sede judicial.
- c) Coordinar y cooperar con las instituciones vinculadas en la atención de emergencias nacionales, en operativos de búsqueda, detección y rescate de personas, aeronaves y embarcaciones extraviadas, entre otros.
- d) Brindar vigilancia y seguridad dentro de las instalaciones y perímetro de los aeropuertos nacionales e internacionales del país, bases aéreas, aeronaves, equipo y armamento, instalaciones, terrenos y edificios adyacentes, cuyo acceso esté o no controlado o restringido.
- e) Asignar el personal policial necesario en los aeropuertos nacionales e internacionales del país, de acuerdo con el tráfico aéreo.
- f) Prestar colaboración a las diferentes autoridades que laboran en las terminales aéreas.
- g) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.”

**ARTICULO 5.-** Reformase el nombre del Capítulo III del Título II y sus artículos 39, 40, 41 y 42 y adiciónese cuatro nuevos artículos a dicho capítulo y córrase la numeración subsiguiente, todos de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**“TÍTULO II**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y LA COMPETENCIA**  
**(...)**  
**CAPÍTULO III**  
**DE LA RESERVA DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Artículo 39.- Naturaleza y atribuciones de la reserva**

La Reserva de las Fuerzas de Policía creada por disposición de esta Ley, en adelante llamada la Reserva, constituye un órgano adscrito y **desconcentrado** del Ministerio de Seguridad Pública, como una de sus unidades policiales, con autonomía presupuestaria y administrativa. Funcionalmente es un cuerpo auxiliar, con carácter voluntario, **civil**, democrático, defensor de los derechos humanos, la libertad, los derechos civiles, la seguridad y la soberanía nacional de forma ad honórem, con competencia en todo el territorio nacional e incluso fuera de él en casos calificados o de colaboración humanitaria, contando con una Dirección General en San José y unidades más pequeñas a lo largo y ancho del territorio nacional, destinado a coadyuvar con las fuerzas regulares de policía, a velar por la seguridad pública y ciudadana, la defensa y protección de la soberanía nacional, colaborar de manera coordinada y organizada con los demás cuerpos de socorro ante emergencias nacionales, desastres naturales, calamidades, socorro y rescate entre las demás obligaciones incluyendo lo dispuesto en los artículos 8, 21, 22, 22 bis, 59, párrafo segundo y conexos de esta Ley, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales y para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales. Estará sometida a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables a las fuerzas regulares de policía, pero siempre subordinadas al poder civil, no podrán deliberar hacer manifestaciones o actuar en ellas o contra ellas de forma alguna o de manera individual o colectiva.

**Artículo 40.- Personería Jurídica**

La Reserva de la Policía Nacional, contará con personería jurídica instrumental, que utilizará en los actos y contratos que adopte para el correcto cumplimiento de sus objetivos, desempeñar las funciones que la ley indica en materia de administración presupuestaria, de contratación administrativa, de recursos humanos, capacitación, coordinación interinstitucional, manejo de emergencias e intervenciones entre otras competencias técnicas específicas. Corresponderá al Director y Sub-Director de la Dirección General en San José, la Representación Judicial y Extrajudicial, actuando para este fin en forma individual o conjunta, según se determine en el respectivo reglamento, con capacidad individual para delegar poderes sin que por ello en ningún momento pierdan o puedan perder en el futuro los que por esta ley les son otorgados.

Para asegurar el cumplimiento de esos fines, el órgano desconcentrado máximo que trata el presente capítulo en esta Ley, dispondrá de la potestad de ejecutar su asignación presupuestaria, sujeta al mandato de las leyes que regulan dicho ejercicio. En adición a sus obligaciones, corresponderá al Director y al Sub-Director, la obligación de velar por el giro oportuno de las partidas presupuestarias asignadas a la Reserva de la Policía Nacional contenidas dentro del Presupuesto del Ministerio de

Seguridad Pública, supervisar el correcto y apropiado uso e inversión de los recursos, así como de las respectivas liquidaciones presupuestarias al final de cada ejercicio presupuestario.

La compra de bienes y servicios, suscripción de contratos, importación de bienes, para la Reserva de la Policía Nacional y a nombre de esta, estarán exonerados de todo tipo de impuestos, directos o indirectos, tasas, retenciones, cánones, timbres y especies fiscales.

#### **Artículo 41.- Declaratoria de Interés Público**

Declárese de interés público las actividades públicas o privadas que busquen informar, prevenir, capacitar y entrenar a las personas ciudadanos civiles, ante amenazas a la Seguridad Nacional o la Defensa de la Soberanía del Territorio Nacional, la atención de emergencias, desastres, calamidades así como la planificación de las acciones ante la atención de las mismas.

#### **Artículo 42.- Subordinación y organización**

La Reserva de Policía Nacional estará subordinada al Poder Ejecutivo en grado inmediato y al jerarca del Ministerio de Seguridad Pública. En su estructura jerárquica interna, contará con una Dirección, una Subdirección que serán nombrados ad honórem por el jerarca ministerial.

Tanto el Director como el Subdirector de la Reserva serán funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Seguridad Pública, únicamente vinculados a los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos para ser nombrados.

Además contará con oficinas, dependencias centrales y regionales necesarias para llevar a cabo los objetivos, funciones y atribuciones otorgadas por esta Ley y sus reglamentos, o que le asignen el citado jerarca o el Director de la Fuerza Pública, en estrecha relación de coordinación y enlace. Operacionalmente, coordinará además, con la respectiva Dirección de Operaciones del Ministerio.

La Reserva tendrá su propia jerarquía y estructura de organización y distribución interna de funciones y responsabilidades administrativas, operativas y financieras.

Para efectos de organización, se considerará a la Reserva como una policía especializada. Por ende, sus miembros no estarán sujetos a las disposiciones organizacionales, requisitos de ascenso y nombramientos del Estatuto Policial.

#### **Artículo Nuevo.- Presupuesto de la Reserva de la Policía Nacional**

Para el desempeño de sus atribuciones, funciones, programas y objetivos, así como para su funcionamiento orgánico, la Reserva contará con las partidas presupuestarias propias, asignadas del presupuesto anual del Ministerio de Seguridad Pública, así como con los equipos útiles, materiales insumos e instalaciones adecuadas y necesarias para el cumplir con su misión, funciones y objetivos, así como también tendrá a su disposición los recursos de la Policía Nacional y de la Dirección General de Armamento.



Internamente, la Reserva se registrará además, por sus propias regulaciones, en los campos operativos, funcionales, administrativas y financieras, en estricto apego a la Constitución Política, esta Ley y sus reglamentos, y el ordenamiento jurídico aplicable.

Corresponde al Director y al Sub-Director, la obligación de velar por el giro oportuno de las partidas presupuestarias asignadas a la Reserva de la Policía Nacional, supervisar y establecer los controles necesarios para el correcto y apropiado uso e inversión de los recursos, así como la liquidación presupuestaria de dichas partidas al final de cada ejercicio presupuestario.

#### **Artículo Nuevo.- Registro de miembros**

El Ministerio de Seguridad Pública llevará un registro de los miembros de la Reserva, en el cual constarán los datos de identificación, calidades y domicilio exactos de todos sus miembros activos, con base en los registros propios que deberá llevar y mantener actualizados la Oficina de Personal de la Reserva.

#### **Artículo Nuevo.- Requisitos, Régimen Interno y Disciplinario e Indemnización laboral.**

Para ser miembro de la Reserva, deberán reunirse los requisitos que dicte el reglamento para sus distintas unidades, en el caso de las unidades operativas deberán reunir los mismos requisitos mínimos necesarios para pertenecer a la Policía Nacional, y ser de intachable probidad y conducta, lo que deberán demostrar y acreditar como requisito previo para su ingreso a la Reserva. Deberán pasar un período de prueba de tres meses, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, y como requisito para ser dados de alta en el servicio activo. Los reservistas tendrán las mismas obligaciones, funciones y atribuciones específicas y, además, el deber de ajustarse a los principios de actuación policial definidos en esta Ley y sus reglamentos.

Los miembros de la Reserva no estarán amparados al régimen estatutario creado por esta Ley, ni al régimen de empleo público, ni gozarán de los incentivos salariales establecidos en esta Ley. No obstante, se les aplicará el régimen disciplinario interno, con garantía del debido proceso constitucional.

Asimismo, los miembros voluntarios no sometidos a régimen de empleo público, en los casos que así se amerite podrán ser destituidos por aplicación del artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política sin derecho a pago de prestaciones, por su condición de “ad honorem” en los casos que así se amerite.

Sin embargo, para todos los efectos de eficacia de sus actuaciones, los miembros de la Reserva ostentarán la misma investidura y las mismas potestades que los policías remunerados, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

El Ministerio de Seguridad Pública contemplará dentro de sus partidas presupuestarias, las reservas económicas o las pólizas de seguros necesarias para la cobertura e indemnización que cubrirá a los reservistas en caso de responsabilidad civil, accidente, lesión, incapacidad temporal o permanente, fallecimiento o

invalidez total, como producto del ejercicio de sus funciones estando en servicio. La indemnización será proporcional al ingreso comprobable de cada reservista y sus respectivas prestaciones laborales más un monto igual adicional en virtud de su condición ad honórem.

La calificación de la invalidez podrá determinarla tanto el Instituto Nacional de Seguros, como la Caja Costarricense de Seguro Social o la Medicatura Forense, a través de sus respectivas Juntas Calificadoras de la Invalidez. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 75, inciso h) de esta Ley, estarán amparados, y serán beneficiarios, del seguro contra riesgos laborales y enfermedades profesionales, para lo cual los cubrirá la póliza colectiva del Ministerio de Seguridad Pública con el Instituto Nacional de Seguros.

En caso de sufrir un accidente en el desempeño de sus labores, recibirán las atenciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias, medicamentos y rehabilitación necesarios. Lo anterior será aplicable igualmente a los miembros activos de la Reserva de la Policía Nacional. Para ello, la Dirección, Sub Dirección o Sección de Personal de la Reserva realizarán los respectivos trámites ante el Instituto o la Caja de Seguro Social según corresponda.

**Artículo Nuevo.- Capacitación.**

La Reserva contará con un Departamento de Capacitación, el cual diseñará los programas de formación y entrenamiento de los miembros de la Reserva, de acuerdo con la valoración de la Dirección y Subdirección de Reserva y guardando armonía con los programas de la Academia Nacional de Policía. Asimismo, la Academia Nacional de Policía estará obligada a cooperar y facilitar el recurso académico y logístico a los miembros de la Reserva cuando estos así lo requieran.

Los instructores de la Reserva serán funcionarios ad honórem, y deberán certificarse ante la Academia Nacional de Policía para el ejercicio de sus funciones”.

**ARTÍCULO 6.-** Reformase el artículo 44 de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 44.- Funciones**

Las funciones de la Dirección Policial de Apoyo Legal serán:

- a) Brindar apoyo y asesoramiento legal y policial a la Dirección General de la Fuerza Pública.
- b) Brindar apoyo legal policial a todos los integrantes de las unidades policiales que componen la Fuerza Pública.
- c) Emitir criterios técnicos jurídicos relativos a las actuaciones policiales, cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- d) Brindar apoyo legal policial en los operativos de rutina y en todos los que planifique el Departamento de Planes y Operaciones cuando así lo requieran.

- e) Emitir las recomendaciones necesarias que aseguren el ejercicio de las garantías constitucionales y el mantenimiento del orden público y la paz social, cuando así lo soliciten las unidades policiales por medio de la Dirección General de la Fuerza Pública.
- f) Emitir dictámenes vinculantes, opiniones consultivas, resoluciones y cualquier otro criterio legal aplicable a la materia y al área policial.
- g) Otorgar el apoyo legal oportuno y razonable, en las causas judiciales incoadas contra los funcionarios policiales, y darles el seguimiento necesario a las resultas del proceso penal.
- h) Asesorar en la tramitación de los recursos de hábeas corpus y de amparo, incoados contra los funcionarios policiales.
- i) Otorgar la capacitación legal y técnica necesaria o requerida por los oficiales policiales.
- j) Colaborar con el Ministerio de Seguridad en aspectos propios del régimen disciplinario, mediante diligencias que les sean requeridas por los órganos competentes, tales como obtener fotocopias de los expedientes judiciales o en su defecto realizar estudios de expedientes judiciales y brindar informe pormenorizado del asunto, con indicación de las partes involucradas y sus posibles ubicaciones, y demás datos necesarios que faciliten a los órganos competentes la instauración y averiguación de la verdad real en los procesos disciplinarios.
- k) Realizar las diligencias que por comisión les encarguen los órganos competentes dentro de los procedimientos disciplinarios, tales como celebrar comparencias, realizar diligencias de notificación, y cualquiera otro del procedimiento disciplinario.
- l) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.”

**ARTICULO 7.-** Reformase los artículos 52; 54; 55; 60, 61, primer párrafo del artículo 63 inciso c), artículo 64, 69, 75 incisos c) y h), artículo 84, artículo 90, artículo 91 y artículo 92 todos del Título III “Del Estatuto de Personal” de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas todos del Título III para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 52.- Servidores no cubiertos por el Estatuto.** No gozarán de estabilidad en sus puestos, únicamente los siguientes funcionarios:

- a) Ministros y viceministros, sus asesores y empleados de confianza.
- b) El Director y subdirector de la Policía Nacional; los Directores y Subdirectores Regionales de ésta, de la Policía de Fronteras, de la Reserva de la Policía Nacional y de la Inspectoría General de la Policía; los Director y Subdirector General del Servicio Nacional de Guardacostas, de la Policía de Vigilancia Aérea, de la Policía de Control de Drogas, de la Academia Nacional de Policía, de Armamento”.

**“Artículo 54.- Constitución y rango**

Para las fuerzas de policía, en cada ministerio existirá un Consejo de Personal cuya competencia fundamental es la seguridad pública.

Ese Consejo lo integrarán los siguientes miembros: el Oficial Mayor, el Jefe del Departamento Legal, el Jefe del Departamento de Personal, el Director de la Academia Nacional de Policía y el jerarca policial de mayor rango en el cuerpo respectivo. Lo presidirá el Oficial Mayor; en su ausencia el Jefe de Personal y, en ausencia de ambos, el Jefe del Departamento Legal.

En el Ministerio de Seguridad Pública el Consejo de Personal lo conformarán el Director de la Policía Nacional, de la Policía de Control de Drogas, de la Policía de Vigilancia Aérea, del Servicio Nacional de Guardacostas, el Director de Recursos Humanos, el Director de la Asesoría Jurídica y el Director General de la Academia Nacional de Policía. Lo presidirá el Director General de la Policía Nacional, y en su ausencia, el Director Policial de mayor antigüedad en el ejercicio de funciones policiales.

Únicamente podrá sustituir a cada miembro de estos Consejos el funcionario de rango inmediato inferior de la dependencia respectiva.

El Consejo podrá convocar a cualquier persona para hacerse asesorar o tratar algún tema en discusión.”

#### **“Artículo 55.- Atribuciones**

Son atribuciones del Consejo de Personal:

- a. Conocer los reclamos originados en disposiciones emanadas de cualquier jerarca de las dependencias de las fuerzas de policía. Los jarcas del Consejo de Personal deberán abstenerse de votar, en asuntos que previamente hayan conocido y sobre los que hayan emitido criterio.
- b. Determinar las políticas generales del Departamento de Personal respectivo.
- c. Refrendar las listas de servidores elegibles confeccionadas por el Departamento de Personal, a fin de que el ministro respectivo efectúe los nombramientos correspondientes.
- d. Conocer y resolver en primera instancia, las recomendaciones de suspensiones temporales, al aplicar el régimen disciplinario a los funcionarios policiales, así como elevar el asunto ante el Ministro cuando se apele la resolución de que se trate.
- e. Conocer y recomendar las causas de despido ante el superior jerárquico, en aplicación del régimen disciplinario.
- f. Las demás atribuciones que la presente Ley y sus Reglamentos le confieran”.

#### **“Artículo 60.- Grados y plazas dentro del Ministerio de Seguridad Pública**

El Ministerio de Seguridad Pública emitirá un reglamento para establecer la correspondencia entre los grados policiales y las plazas existentes en la estructura de sus cuerpos policiales. Ese reglamento determinará el número mínimo de subalternos que se encontrarán bajo el mando de cada uno de los grados policiales establecidos por esta Ley.

Durante el mes de abril de cada año, el Ministerio de Seguridad Pública deberá determinar las necesidades de nuevas plazas de oficiales para el año calendario siguiente, a fin de incluir en su presupuesto anual la creación de dichas plazas”.

**“Artículo 61.- Direcciones y Subdirecciones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública**

La Policía Nacional contará con un Director y un Subdirector Nacional, Directores y Subdirectores Regionales. Los demás cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública contarán con un Director y un Subdirector.

Los cargos de Dirección y Subdirección de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública son de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Seguridad Pública”

**“Artículo 63.- Acceso a las Escalas Jerárquicas**

(...)

**c) Escala básica**

**Para acceder al grado de agente, el aspirante deberá cumplir con los requisitos referentes al ingreso a las fuerzas policiales que dispone esta Ley y sus Reglamentos.**

Internamente, la promoción desde el grado de agente hasta sargento de policía será regulada por el reglamento correspondiente, respetando el procedimiento de concurso interno, los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

En todo caso, los ascensos de un grado a otro, se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta Ley”.

**“Artículo 64.- Escalafón de Oficiales Superiores**

Créase el escalafón de oficiales superiores de policía, el cual se compone de los comisarios, comisionados y comandantes debidamente inscritos en él de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se designen al efecto.

Los cargos policiales de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Seguridad Pública son los siguientes: el Director y el Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Subdirectores Regionales; el Director y el Subdirector del Servicio Nacional de Guardacostas, de la Policía de Vigilancia Aérea, de la Policía de Control de Drogas, de la Academia Nacional de Policía, de la Dirección General de Armamento, de la Policía de Fronteras, de la Reserva de la Policía Nacional y de la Inspectoría General de la Policía.

El Director de la Policía Nacional, del Servicio Nacional de Guardacostas, de la Policía de Vigilancia Aérea, de la Policía de Control de Drogas, de la Academia Nacional de Policía, de la Dirección General de Armamento y el Director de la Inspectoría General de la Policía, deberán ostentar el grado de comisario.

El Subdirector de la Policía Nacional, del Servicio Nacional de Guardacostas, de la Policía de Vigilancia Aérea, de la Policía de Control de Drogas, de la Academia Nacional de Policía, de la Dirección General de Armamento, el Director de la Policía de Fronteras, de la Reserva de la Policía Nacional, y el Subdirector de la Inspectoría General de la Policía, deberán ostentar el grado mínimo de comisionado.

Los Directores Regionales de la Policía Nacional deberán ostentar el grado mínimo de comisionado. Los Subdirectores Regionales, el Subdirector de la Policía de Fronteras y de la Reserva de la Policía Nacional, deberán ostentar el grado mínimo de comandante.

Al ser removidos de estos cargos, los funcionarios podrán optar por el pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho, o si así lo desean, podrán regresar al puesto que ocupan en propiedad bajo el régimen del Estatuto Policial, **siempre que las causas de su remoción no afecten en el ejercicio de sus funciones policiales.**”

**“Artículo 65.- Requisitos**

Para ingresar al servicio de las fuerzas de policía se requiere:

- a. Ser costarricense.
- b. Ser mayor de dieciocho años y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos.
- c. Jurar fidelidad a la Constitución Política y a las leyes.
- d. No tener asientos inscritos en el Registro Judicial de Delincuentes, por delitos dolosos.
- e. Poseer aptitud física y moral para el desempeño idóneo del cargo.
- f. Someterse a las pruebas y los exámenes que esta Ley y sus Reglamentos exijan.
- d. Ser escogido de las listas confeccionadas mediante los procedimientos establecidos en este Estatuto y sus Reglamentos.
- e. Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.
- f. Pasar satisfactoriamente el período de prueba previsto en esta Ley.
- g. Aprobar satisfactoriamente el Curso Básico Policial impartido por la Academia Nacional de Policía.
- h. Cumplir con cualquier otro requisito que establezca la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.”

**“Artículo 69.- Período de Prueba**

Las personas que ingresen al servicio policial sólo estarán cubiertas por la estabilidad en sus puestos, luego de cumplir satisfactoriamente con un período de prueba de un año, contado a partir de la fecha de su ingreso al Estatuto Policial.

El período de prueba también se exigirá para todos los ascensos y traslados, en cuyo caso el período se reducirá a ocho meses, salvo en los casos en que se haya ejercido el cargo en forma interina por un período equivalente.”

**“Artículo 75.— Derechos**

Los miembros de las fuerzas de policía protegidos por esta Ley gozarán de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en sus puestos, siempre y cuando ingresen al servicio de acuerdo con los requisitos exigidos en el presente Estatuto y si cumplen con sus deberes en la prestación del servicio, según las condiciones determinadas en esta Ley y sus Reglamentos.

El servidor solo podrá ser removido de su puesto cuando incurra en una falta grave, de conformidad con el ordenamiento jurídico, o cuando, para mejorar el servicio, se determine su ineficiencia o incompetencia manifiestas, conforme a las disposiciones de esta Ley.

b) Remuneración salarial justa.

c) Disfrute de vacaciones anuales por quince días hábiles durante los primeros cinco años de servicio; veinte días hábiles durante los siguientes cinco años y un mes después de diez años de servicio. Para el disfrute de este derecho, no es preciso que el tiempo servido haya sido continuo. Excepcionalmente podrá interrumpirse el disfrute de este derecho ante estado de necesidad o en los casos de emergencia previstos en esta Ley. Así mismo, tendrán derecho a vacaciones proporcionales, antes de cumplir el año respectivo, conforme lo establezca el Reglamento.

d) Disfrute de licencias ocasionales con goce de salario o sin él, según los requisitos y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Disfrute de licencias para realizar estudios y cursos de perfeccionamiento, siempre y cuando no se perjudique el servicio público. Los requisitos y condiciones para obtener este tipo de beneficios se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

f) Sin perjuicio de sus otras garantías laborales, podrán acogerse al pago de la cesantía, cuando renuncien a su cargo después de haber trabajado por un período no inferior a los doce años. El monto se calculará en la forma que procede para el despido con responsabilidad patronal.

Acogerse a este beneficio implica la imposibilidad de reingresar a la Administración Pública en general, durante un período de cinco años.

g) Conocer las calificaciones con las que sus superiores evalúan sus servicios.

h) Suscripción a su favor, por parte del Estado, de un seguro de vida y otro de riesgos profesionales. Ambos seguros deberán contener una indemnización de sesenta veces el salario mensual si fallecen o sufren invalidez total, como producto del ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de los demás derechos determinados en la legislación vigente.

i) Reconocimiento salarial por el grado de capacitación que vayan obteniendo a lo largo de su carrera.

j) A toda mujer en estado de gravidez, protegida por este Estatuto, deberá otorgársele licencia con goce de salario durante cuatro meses, un mes antes y tres después del parto.

**El inciso h) del presente artículo, no será aplicable a los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública quienes tendrán derecho a una indemnización de sesenta veces el salario mensual, si fallecen o sufren invalidez total en el ejercicio de sus funciones, o como consecuencia de estas, o por ser funcionario policial, en los tres casos tanto durante como fuera de servicio, sin menoscabo de los demás derechos determinados en la legislación vigente. Una indemnización similar se les concederá a los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, si fallecen o sufren invalidez total como producto del ejercicio de la función policial de captación de información por medio documental o audiovisual en los operativos que realiza la policía del Ministerio, en el lugar y momento en que estos se desarrollan.”**

#### **“Artículo 84.- Procedimiento en Investigación Disciplinaria**

El Departamento Legal del ministerio respectivo se encargará de investigar preliminarmente toda acusación que implique la suspensión temporal o el despido del servidor amparado por este Estatuto.

En el Ministerio de Seguridad Pública, las diligencias previas de investigación con respecto a irregularidades y faltas disciplinarias en que puedan verse involucrados los miembros de la Policía Nacional, serán competencia del Departamento Policial de Asuntos Internos de la Dirección de Inspectoría General de la Policía, para lo cual podrá actuar de oficio, por denuncia, queja o a solicitud de los órganos competentes del Ministerio; en el caso de los demás cuerpos policiales del Ministerio, lo hará a solicitud del Ministro. Una vez finalizadas las pesquisas, las trasladará al Departamento Disciplinario Legal para lo que corresponda. Se exceptúa de lo anterior a los miembros voluntarios ad-honorem de la Reserva de la Policía Nacional, por contar con su propio régimen disciplinario interno.

Preparado el informe correspondiente, el Departamento Legal -o el Departamento Disciplinario Legal en el caso del Ministerio de Seguridad Pública- recomendará alguna medida y trasladará el asunto al Consejo de Personal para que lo resuelva en primera instancia. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a recurrir al ministro del ramo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En los casos en que la sanción por imponer sea el despido, aunque el afectado no apele la medida, el asunto se remitirá al Ministro, quien resolverá definitivamente.

La Dirección de Inspectoría General de la Policía del Ministerio de Seguridad Pública dependerá del Despacho del Ministro, tendrá naturaleza policial, fiscalizadora, de vigilancia, control y de investigación en materia relacionada con la actuación policial; además dará seguimiento a los planes anuales operativos de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública, participará de manera proactiva en la búsqueda de soluciones de las necesidades de los cuerpos policiales, en el proceso de rendición de cuentas y en aquellas actividades tendientes al mejoramiento del servicio policial”.

#### **“Artículo 90.- Incentivos Salariales**

Los servidores protegidos por el presente Estatuto tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales, que deberán especificarse en el Reglamento de esta Ley:

- a) Un reconocimiento del 1.5% del salario base al Funcionario Policial que obtenga una calificación de muy bueno o excelente en la Evaluación de Desempeño Anual. independientemente del aumento anual que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública.
- b) Un aumento hasta de un treinta y cinco por ciento (35%) del salario base, como máximo, según avancen en la instrucción general del sistema educativo costarricense o en la especializada, recibida en la Academia Nacional de Policía o en otras instituciones autorizadas, de conformidad con la reglamentación correspondiente.



- c) Un aumento de un cinco por ciento del salario base, al cumplir cada lustro de servicio en cualquiera de los cuerpos de policía amparados por esta Ley.
- d) Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico.
- e) El beneficio concedido en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, No. 6982 del 19 de diciembre de 1984.
- f) Los demás beneficios e incentivos, previamente reconocidos por ley”.

#### **“Artículo 91.- Riesgo Policial**

Créase un incentivo denominado riesgo policial, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base, inherente a las funciones de naturaleza policial.

Un incentivo similar se les concederá a los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, siempre y cuando realicen las funciones policiales de captación de información por medio documental o audiovisual en los operativos policiales que realizan los miembros de los cuerpos de policía del Ministerio, en el lugar y momento en que estos se desarrollan.

Para la aplicación de este incentivo se entenderá por riesgo policial, aquel que por el desempeño constante y permanente de funciones policiales se corra algún riesgo inminente para la integridad física, en razón de la peligrosidad que éstas pueda significar.

El reconocimiento de este incentivo, en cada caso concreto, deberá constar en resolución fundada y razonada donde se indique en qué consisten las circunstancias de peligrosidad que impliquen algún riesgo para la integridad física del funcionario policial”.

#### **“Artículo 92.- Reconocimiento por Instrucción**

Créase un incentivo denominado reconocimiento por instrucción, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, que corresponderá a todos los instructores de planta de la Academia Nacional de Policía y de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas y a los instructores de la Dirección de Programas Policiales Preventivos.

Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios de los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, siempre y cuando impartan cursos especializados para la Academia Nacional de Policía o para la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas, con una duración mínima de un mes calendario.

Los policías que laboren en la Academia Nacional de Policía, sea porque pertenecen a ésta o porque perteneciendo a otra dependencia policial brindan colaboración como instructores en ella, en razón de la investidura policial que ostentan están obligados a acudir al llamado para el cumplimiento de labores operativas de campo en cuanto al mantenimiento del orden público, la vigilancia y la seguridad ciudadana, y tendrán las atribuciones de la Policía Nacional cuando la Dirección General de la Policía Nacional así lo requiera.

Las labores de formación y capacitación para el desempeño profesional de los funcionarios policiales, contarán para efectos de experiencia policial y de experiencia administrativa.

El reconocimiento salarial por instrucción no excluye el pago de los demás incentivos y beneficios policiales. Excepto en el caso del incentivo por riesgo policial en cuyo caso para su reconocimiento se deberán establecer claramente las circunstancias especiales que determinen la peligrosidad requerida para el pago de dicho incentivo. El reconocimiento de este incentivo, en cada caso concreto, deberá constar en resolución fundada y razonada donde se indique como mínimo, el plazo y sus funciones específicas, así mismo si se reconoce el incentivo por riesgo policial, deberá constar en qué consiste las circunstancias de peligrosidad que impliquen algún riesgo para la integridad física del funcionario.”

**ARTÍCULO 7. -**, Reformase el nombre del Capítulo X del Título III y sus artículos 93, 94 y 95, de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**“TITULO III  
(...)  
“CAPITULO X  
ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA**

**Artículo 93.- Creación y Competencia.** Créase la Academia Nacional de Policía Francisco J. Orlich, como una dependencia **del Ministerio de Seguridad Pública**, de naturaleza eminentemente policial, especialmente encargada de la formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de los miembros de las fuerzas de policía; labores que estarán fundamentadas en los siguientes criterios:

- 1) Carácter profesional y permanente.
- 2) Reconocidas por el Ministerio de Educación Pública.
- 3) De carácter policial con orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos.
- 4) Los procesos de formación, capacitación policial y prácticas pedagógicas se enfocarán principalmente en la prestación de un servicio público de seguridad ciudadana de calidad con proyección social, para lo cual la Academia velará por la institucionalización y fortalecimiento de estos procesos, la construcción y el mantenimiento de la doctrina educativa de vanguardia y la actualización del currículo para la formación integral con visión humana basada en los principios y valores éticos, de justicia y equidad.

La Academia dependerá del Ministro de Seguridad Pública, y estará conformada por:

- 1) La Dirección General.
- 2) La Subdirección.
- 3) Las Direcciones, departamentos y unidades necesarias, las cuales estarán a cargo de funcionarios policiales conforme se determinará en el respectivo reglamento.
- 4) El Consejo Académico.
- 5) El Consejo Asesor Policial.

La Academia Nacional de Policía estará conformada por personal policial nombrado conforme a los requisitos indicados en la presente Ley y sus Reglamentos; no obstante, para el cabal desempeño de sus funciones, podrá contar con personal administrativo o de profesiones distintas a la policial.

Tendrá personalidad jurídica instrumental, únicamente para administrar el Fondo Especial de la Academia Nacional de Policía.”

**“Artículo 94.- Atribuciones de la Academia Nacional**

Son atribuciones específicas de la Academia Nacional de Policía:

- 1) Planificar, desarrollar, evaluar y supervisar programas de educación básica, de especialización y perfeccionamiento, que garanticen la formación y capacitación de los funcionarios policiales para el buen desempeño profesional, dentro del marco civilista y democrático de la institucionalidad costarricense.
- 2) Determinar las necesidades de educación de los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública y realizar ajustes a los programas de formación y capacitación.
- 3) Profesionalizar y modernizar la educación policial.
- 4) Participar con otras instancias de este Ministerio, en la definición de los perfiles de ingreso y profesional del funcionario policial.
- 5) Promover con autorización del Ministro, la suscripción de convenios de cooperación en el ámbito de la formación y capacitación policial dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos; con cualesquiera instituciones públicas y empresas privadas nacionales y extranjeras y organismos internacionales, para el desarrollo de programas conjuntos, así como procurar y propiciar, en el sentido dicho, el auspicio de la empresa privada.
- 6) Reconocer y convalidar los cursos nacionales o internacionales, con los programas y cursos que imparta la Academia Nacional de Policía, de conformidad con la normativa correspondiente.
- 7) Participar en los procesos de otorgamiento de becas. Cuando se trate de becas en el extranjero, previamente deberá comprobarse que el país oferente no esté regido por un gobierno de facto o que no se encuentre seriamente cuestionado por violaciones graves de los derechos humanos, denunciadas o en trámite de denuncia, ante los organismos competentes, regionales o mundiales.

- 8) Supervisar y coordinar la labor de formación y capacitación que desarrolle la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas, según lo dispuesto en la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 9) Coordinar con los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública, la participación de estudiantes e instructores en las prácticas supervisadas y evaluar su desempeño.
- 10) Aprobar y supervisar los programas de formación y capacitación para los oficiales de seguridad privada, impartidos por las entidades autorizadas por la presente Ley para ese efecto, mismos que deberán tener los mismos principios establecidos en esta Ley en cuanto a la formación de los distintos cuerpos de policía.
- 11) Coordinar con la Dirección de Servicios de Seguridad Privada los aspectos relacionados con la capacitación a los oficiales de seguridad privada y empresas que brindan este servicio, y establecer convenios de cooperación en materia de capacitación con las diferentes instituciones del Estado.
- 12) Coadyuvar con las fuerzas regulares de policía para la vigilancia y conservación del orden y de la seguridad pública, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo con los requerimientos institucionales.
- 13) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia”.

**“Artículo 95.- Consejo Académico**

El Consejo Académico, como órgano Asesor de la Academia Nacional de Policía, emitirá las políticas generales en el ámbito de educación policial, de conformidad con los criterios establecidos en la legislación vigente.

Estará integrado por el Ministro o su representante, quien lo presidirá, el Director General de la Academia Nacional de Policía, los Directores Generales de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública, el Director Policial de Apoyo Legal, el Director de Recursos Humanos y un representante del Ministerio de Educación Pública.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando su presidente lo convoque. Habrá quórum con la presencia de cinco de sus miembros, y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes, en caso de empate, el presidente ejercerá doble voto. Las funciones de Secretaria Técnica del Consejo, las realizará la Dirección Policial de Apoyo Legal.”

**ARTICULO 8.-** Adicionase un nuevo Capítulo XI al Título III, que incluirá los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 a la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas los cuales se leerán de la siguiente manera:

## **“CAPITULO XI CONSEJO ACADÉMICO**

### **Artículo 96.- Funciones del Consejo Académico**

El Consejo Académico tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar a la Dirección General de la Academia Nacional de Policía en los procesos de educación policial.
- 2) Revisar y avalar los programas de formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización policial que establezca la Academia, y emitir las observaciones y recomendaciones pertinentes.
- 3) Establecer mecanismos de control y evaluación para las diferentes instancias de la Academia.
- 4) Conocer y resolver en primera instancia, las recomendaciones de despido y las suspensiones temporales al aplicar el régimen interno disciplinario, así como elevar el asunto ante el Ministro en caso de que se presente apelación. En los supuestos en que la sanción sea despido, se apele o no, el asunto se remitirá al ministro quien resolverá definitivamente.
- 5) Otras propias de su competencia”.

### **“Artículo 97.- Consejo Asesor Policial de la Academia Nacional De Policía**

El Consejo Asesor Policial es el órgano consultivo de alta especialización en el quehacer policial, el cual asesorará al Ministro de Seguridad Pública en aquellos asuntos que por su especial complejidad o trascendencia, estime conveniente someter a su conocimiento y consideración, y presentarle las propuestas sobre aquellas materias que, por iguales motivos y con base en la experiencia y conocimientos de sus miembros, puedan redundar en la mejora de la Academia Nacional de Policía. Estará integrado por el Director General de la Academia Nacional de Policía y por los comisarios y comisionados que el Ministro designe, de reconocido prestigio profesional y especiales conocimientos en el ámbito policial. Estos puestos serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Seguridad Pública, y no tendrán mando inmediato sobre las fuerzas de policía.

Uno de sus miembros, designado por el Ministro de Seguridad Pública, actuará como Secretario del Consejo Asesor.

Por acuerdo del Ministro, dentro del Consejo Asesor, se podrán formar grupos específicos de trabajo para impulsar los proyectos que se estimen convenientes.

**Artículo 98.- Contenidos temáticos y niveles académicos.-** Los contenidos temáticos de las acciones formativas y de capacitación serán sometidos a consideración de los Directores Generales de los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública, y de los Jerarcas de los cuerpos policiales.”

**“Artículo 99.- Autorización para brindar adiestramiento y capacitación policial**

Lãs entidades públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Pública y por el Consejo Nacional de Seguridad, podrán brindar adiestramiento y capacitación policial”.

**“Artículo 100.- Autorización para recibir donaciones**

Se autoriza a la Academia Nacional de Policía para que reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con el fin exclusivo de cumplir sus objetivos.

Asimismo, se autoriza a la Academia Nacional de Policía, para que reciba donaciones, transferencias o subvenciones del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales autónomas y semiautónomas, con el fin exclusivo de dar cumplimiento a sus objetivos.

Lo anterior, conforme las estipulaciones contenidas en la normativa vigente”.

**“Artículo 101.- Sedes**

La Academia Nacional de Policía podrá contar con sedes regionales, con la finalidad de cumplir con sus objetivos y fortalecer el proceso de expansión y regionalización de dichas actividades”.

**“Artículo 102.- Autorización para venta de servicios.**

La Academia Nacional de Policía estará autorizada para vender servicios de capacitación a instituciones públicas y entidades privadas, en materias propias de su giro académico; todo ello con apego al ordenamiento jurídico vigente en materia de contratación administrativa, así como al Reglamento que al efecto se emita dentro del plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma a la Ley.

Los recursos provenientes de la venta de servicios pasarán a formar parte del Fondo Especial de la Academia Nacional de Policía”.

**“Artículo 103.- Fondo Especial De La Academia Nacional De Policía**

Créase el Fondo Especial de la Academia Nacional de Policía, que será administrado por la Dirección General de la Academia.

El Fondo será financiado por los recursos provenientes de la venta de servicios que realice la Academia. Dichos recursos serán incorporados al presupuesto general de la República, y serán destinados exclusivamente a la adquisición y mejoramiento de infraestructura, equipo, materiales y demás implementos necesarios para la formación y capacitación policial.

El Ministerio de Hacienda girará los fondos a la Dirección General de la Academia, por medio de una cuenta especial.

El Director General de la Academia representará legalmente al Fondo”.

**CAPITULO 9.-** Adicionase un nuevo Capítulo XII al Título III, que incluirá los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112, todos de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

## **“CAPITULO XII RÉGIMEN INTERNO DE DISCIPLINA**

### **Artículo 104.- Régimen Interno**

El presente régimen tiene como finalidad lograr que las acciones formativas se desarrollen dentro de un ambiente de orden, respeto y disciplina por parte del estudiantado y de los instructores, con estricta observancia de los valores éticos que rigen la función policial.

Desde el momento en que se formalice la admisión de un alumno o instructor en la Academia Nacional de Policía y mientras permanezca en ella, quedará sometido dentro y fuera de sus instalaciones en sus actos como tales, a las disposiciones que contempla el régimen interno de la Academia; su comportamiento, en todo momento, debe responder a las exigencias que se derivan de su condición de funcionario policial.

En su condición de estudiantes o instructores, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en esta Sección y en el reglamento respectivo de la Academia Nacional de Policía.

Los estudiantes o instructores de la Academia Nacional de Policía, en su condición de funcionarios policiales, durante el ejercicio de funciones policiales ante el llamado de la Dirección General de la Policía Nacional, estarán sujetos al régimen disciplinario ordinario contenido en la presente Ley.

Los responsables de la Academia comunicarán al Director General de la Academia los hechos que consideren faltas disciplinarias, para que este los examine y los califique, si procede, como faltas graves o leves.

### **Artículo 105.- Obligaciones**

Son obligaciones de los alumnos e instructores de la Academia Nacional de Policía:

- 1) Acatar con disciplina las normas de la presente Ley, sus Reglamentos y del Reglamento Interno Estudiantil, así como las directrices e instrucciones emitidas por la Dirección General de la Academia y las individualizadas que reciban del personal directivo de la Academia.
- 2) Observar una conducta respetuosa y disciplinada entre los educandos e instructores y demás personal de la Academia.
- 3) Asistir con puntualidad a las clases y a las actividades a las que sean convocados. En caso de ausencia, deberán comunicar por escrito, con anterioridad o posterioridad a la celebración de las acciones formativas, la imposibilidad de presentarse a las mismas y sus razones, conforme al reglamento.
- 4) Hacer uso adecuado del material, equipo e instalaciones donde se desarrollan las acciones formativas.

- 5) Ajustarse y cumplir con el contenido de los cursos, y seguirlos con aprovechamiento.
- 6) Respetar las tradiciones, símbolos y demás valores propios de nuestro país, del Ministerio de Seguridad Pública y de la Academia Nacional de Policía.

**Artículo 106.- Tipos de faltas disciplinarias y sanciones aplicables**

Se considerarán faltas todos aquellos actos contrarios al normal funcionamiento de las acciones formativas, actividades académicas y de convivencia que infrinjan las normas establecidas en esta Sección y en el reglamento respectivo de la Academia Nacional de Policía.

Las faltas contra el régimen interno se clasifican en leves y graves, en función de la intencionalidad, la reincidencia, perturbación del funcionamiento y dignidad de la Academia y de sus miembros.

**Artículo 107.- Faltas leves**

Cuando se cometan faltas leves, el infractor podrá someter a consideración de la Dirección General de la Academia, por una única vez durante la realización del Curso Básico Policial, un plan reparador en beneficio del mantenimiento, ornato y aseo de sus instalaciones y sedes.

Las faltas leves se sancionarán con amonestación escrita la cual contendrá el relato sucinto del hecho que motiva la infracción y los fundamentos que justifican la sanción disciplinaria, y será aplicada por el Director General de la Academia Nacional de Policía, una vez otorgada la audiencia de ley.

Se entenderá reincidente el funcionario que dentro del término de tres meses incurra en falta leve por dos ocasiones; el cómputo se hará a partir del día en que cometió la primera falta.

**Artículo 108.- Faltas graves**

Las faltas graves se remitirán a la instancia disciplinaria de la Academia Nacional de Policía para que realice la investigación preeliminar, y de ser procedente, instaure el correspondiente procedimiento administrativo con estricta observancia del debido proceso. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión sin goce de salario, de uno a quince días o el despido sin responsabilidad patronal.

La ausencia a las lecciones debido a la sanción de suspensión, no es justificante para que el alumno alegue que no dispone de la materia.

Para los efectos del régimen interno de disciplina, tanto para instructores como para estudiantes, se considerarán faltas graves:

- 1) La violación del juramento de lealtad a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes de la República.
- 2) Cualquier conducta tipificada en las leyes penales como delito doloso.



- 3) La embriaguez o el uso de drogas no autorizadas, tanto durante como fuera de las actividades y acciones formativas.
- 4) El acoso sexual o laboral
- 5) La falta de obediencia debida a los superiores de la Academia Nacional de Policía.
- 6) El abandono injustificado de las actividades formativas.
- 7) El uso indebido de teléfonos celulares o de aparatos de captación de imágenes o sonidos.
- 8) Hacer ostentación de la investidura de autoridad pública para obtener ventajas de cualquier índole.
- 9) La infracción grave al régimen de asistencia, conforme al reglamento respectivo.
- 10) Causar daño intencional o pérdida de los materiales, equipo, mobiliario e infraestructura de la Academia Nacional de Policía.
- 11) Las ofensas de palabra y gestos indebidos de estudiantes, instructores y demás personal de la Academia Nacional de Policía, hacia ellos o entre ellos mismos.
- 12) La falta de rendimiento que afecte el desarrollo de las actividades formativas y no constituyan falta leve.
- 13) Las conductas dirigidas a evadir el control de la disciplina y del cumplimiento de los reglamentos de la Academia Nacional de Policía.
- 14) La comisión de dos faltas leves dentro del término de tres meses, contados a partir del día en que cometió la primera falta, cuando ambas ameriten amonestación escrita.
- 15) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Sección.
- 16) Cualquier otra conducta considerada como falta grave en la presente Ley.

**Artículo 109.- Recursos**

El recurso de revocatoria será resuelto por el Director General de la Academia o el Consejo Académico según corresponda, y el de apelación por el Ministro cuando la sanción impuesta sea la suspensión temporal o el despido.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles.

**Artículo 110.-** La pérdida del Curso Básico Policial del funcionario de primer ingreso, generará el cese del nombramiento sin responsabilidad patronal.

**Artículo 111.- Medidas cautelares**

El Consejo Académico, sin perjuicio de las facultades del Ministro para ese efecto, podrá ordenar como medidas cautelares mediante resolución fundada, la suspensión temporal del funcionario investigado.”

**ARTÍCULO 10.- Derogatorias**

- a) Deróguense los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas.
- b) Deróguese la Ley N° 8449 del 14 de julio de 2005, “Creación de la Policía Escolar y de la Niñez”

**TRANSITORIO I.-** Todos aquellos grados policiales otorgados antes de la vigencia de la Ley N° 8096, vía Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta, quedarán automáticamente reconocidos y homologados con los grados que la Ley N° 8096 creó.

Rige a partir de su publicación.

Nota. Este proyecto está en estudio en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43960.—C-566350.—(IN2012024373).

## DOCUMENTOS VARIOS

### HACIENDA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

#### RESOLUCIÓN QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS DE TABACO

N° DGT-R-006-2012.— San José, a las diez horas quince minutos del veintinueve de marzo del dos mil doce.

#### **Considerando:**

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante Ley N° 9028 –Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud-, publicada en el Alcance Digital N° 37, de fecha 26 de marzo de 2012, se estableció un capítulo IX denominado “Impuesto a los Productos de Tabaco”, mediante el cual se regulan los aspectos generales del tributo en mención.

III.—Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del artículo 31 del citado capítulo, “La Dirección General de Tributación mediante resolución establecerá las obligaciones que deberán presentar los contribuyentes para el efectivo cumplimiento de esta ley”, y con el fin de dar eficacia a la norma antes indicada, es necesario que la Administración Tributaria emita la presente resolución administrativa con carácter de acatamiento obligatorio para quienes resulten contribuyentes del impuesto indicado estableciendo el modo de pago del tributo.

IV.—Que en razón de que la Ley N° 9028 no establece una fecha para la entrada en vigencia de la misma, en materia tributaria existe la norma especial del artículo 9 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que indica, en lo que interesa: “ARTÍCULO 9. Vigencia de las leyes tributarias. Las leyes tributarias rigen desde la fecha que en ellas se indique; si no la establecen, se deben aplicar diez días después de su publicación en el Diario Oficial. (...)” por lo que, en aplicación complementaria del artículo 10 del mismo Código, el rige para el cobro del tributo es a partir del día 12 de abril de 2012, para todas aquellas disposiciones que no requieren desarrollo reglamentario.

V.—Que la Administración Tributaria debe facilitar a los contribuyentes el cumplimiento material y formal de todos los tributos.

VI.—Que esta Dirección General ha llevado adelante una política que promueve la simplificación de los trámites administrativos, a fin de racionalizar las gestiones que realizan los particulares ante la Administración Tributaria y lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos, todo de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—**Supuestos de hecho del Impuesto a los Productos de Tabaco.**

- a) El impuesto creado en el artículo 22 de la Ley N° 9028, denominado “Impuesto a los Productos de Tabaco”, grava en la suma de veinte colones cada cigarrillo, purito, cigarro, o puro de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importado, comprendidos en la partida arancelaria 24.02, y conforme a lo explicado en el considerando IV de esta Resolución, deberá aplicarse desde el 12 de abril de 2012, fecha desde la cual, cualquier venta o importación genera el devengo del tributo de marras.
- b) En lo concerniente a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 24.01 y 24.03, el impuesto se pagará cuando no constituya materia prima para la fabricación de cigarrillos, cigarros y puros. En el caso de constituir materia prima, el fabricante deberá inscribirse como contribuyente de este impuesto, ante la Dirección General de Tributación mediante el formulario D 140 “Declaración de inscripción, modificación y desinscripción”.
- c) Para las mercancías comprendidas en las partidas citadas en el inciso anterior, el impuesto será aplicado una vez que se emita el procedimiento respectivo mediante disposición reglamentaria, tal y como lo indican el artículo 22 penúltimo párrafo y el Transitorio I, ambos de la citada ley.

Artículo 2°—**Uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Direct@.** Se establece el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Direct@ para la presentación de declaraciones autoliquidativas y sus rectificativas a cargo de los contribuyentes del Impuesto a los productos de tabaco. Estos servicios estarán disponibles a través del portal de Tributación Direct@, desde el sitio: [www.hacienda.go.cr/tributaciondirecta](http://www.hacienda.go.cr/tributaciondirecta), en el cual se podrá acceder al formulario de Declaración Impuesto a los Productos del Tabaco, D-186. El formato e instrucciones de ese formulario de declaración pueden ser modificados por la Administración Tributaria, según sus necesidades, sin requerir al efecto resolución que los implemente, con la sola publicación de estas modificaciones en el sitio de Tributación Direct@.

Artículo 3°—**Acatamiento obligatorio de la resolución DGT-R-037-2011.** Es de acatamiento obligatorio para los sujetos pasivos indicados en el artículo 1°, la resolución de esta Dirección N° DGT-R-037-2011 de las catorce horas treinta y cinco minutos del tres de noviembre de dos mil once, la cual constituye el marco jurídico general para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por medio de los servicios electrónicos de Tributación Direct@.

Artículo 4°—**Plazo para presentación de la declaración y pago del impuesto.** Los sujetos pasivos de este impuesto, en el caso de la producción nacional, deberán presentar las declaraciones de liquidación del mismo, durante los primeros quince días naturales siguientes al vencimiento del mes correspondiente, salvo si el día en que se vence este plazo no es hábil, en cuyo caso se entenderá como prorrogado hasta el próximo día hábil. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas efectuadas en el mes anterior en el plazo citado y efectuará el pago del impuesto en forma simultánea. Asimismo, deberá conservar por el plazo de ley los comprobantes autorizados por la Administración Tributaria que respalden dichas declaraciones.

En el caso de las importaciones o internaciones, la Dirección General de Aduanas será el ente recaudador de este impuesto.

Artículo 5°—**Responsabilidad del sujeto pasivo por el no ingreso de la declaración jurada en tiempo.** Si por motivos no imputables a los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración jurada no ingresa dentro de los plazos estipulados, el sujeto pasivo será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de los plazos legales establecidos en la normativa que regula la materia.

Artículo 6°—**Vigencia.** Rige a partir del 12 de abril de 2012.

Transitorio I.—En el tanto la Administración Tributaria no ponga a disposición de los contribuyentes el formulario electrónico de declaración respectivo, deberán hacer cancelación del impuesto mediante “Entero a favor de Gobierno”, indicando:

- a) “Impuesto a los Productos del Tabaco, CI 27”
- b) Nombre y número de cédula del contribuyente,
- c) Mes y año a que corresponde la declaración;

Este entero a favor del Gobierno se deberá presentar y pagar en cualquiera de las entidades recaudadoras autorizadas y remitir copia del mismo al correo electrónico [impuesto\\_tabaco@hacienda.go.cr](mailto:impuesto_tabaco@hacienda.go.cr)

Transitorio II.—En relación con el impuesto específico a pagar de forma proporcional por la cantidad de gramos de tabaco que contiene un cigarrillo, en lo que respecta a los derivados del tabaco, el tabaco en su estado natural y cualquier otra presentación que contenga tabaco, y que esté dispuesto o no para ser fumado, se aplicará hasta tanto se determine el procedimiento respectivo mediante disposición reglamentaria, dentro del plazo de los tres meses contados a partir de la promulgación de la ley, otorgados en el mismo cuerpo legal, para efecto del respectivo desarrollo normativo. De igual forma se hará en relación con el establecimiento de un nivel de tributación mínimo, establecido en el artículo 31 de la citada ley.

Publíquese.—Francisco Villalobos Brenes, Director General.—1 vez.—O. C. N° 14214.—Solicitud N° 6860.—C-66270.—(IN2012026775).